



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2014-00045-00
Ejecutante	CREZCAMOS S.A
Ejecutado	NEFTALI CASTILLA CASTILLA Y EDUVIGES ALSINA LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 16 de junio de 2023, se recibió de la apoderada Judicial de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. Sírvase ordenar.

Convención, 21 de junio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 16 de junio del año en curso, de la apoderada de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 13.371.935, y por el pagaré No. 37.372.033, anotando sus intereses moratorios desde el 05 de marzo de 2014, hasta el 14 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por la profesional del derecho. No obstante; revisado este paginarío, se avizora que el Despacho en auto calendado el 09 de agosto del año 2021, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd79ab5c6c6e2cecfdcabc10949901c9109ddb840ee2046938ce85b6d2a5161e**

Documento generado en 21/06/2023 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00070-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	NAYID DEL CARMEN AMAYA PEDROZA

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 16 de junio de 2023, se recibió del apoderado Judicial de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. Sírvase ordenar.

Convención, 21 de junio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 16 de junio del año en curso, del apoderado Judicial de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 051166100003304, y por el pagaré No. 051166100004072, anotando sus intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2022, hasta el 31 de mayo de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho. No obstante; revisado este paginarío, se avizora que el Despacho en auto calendado el 08 de marzo del año 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



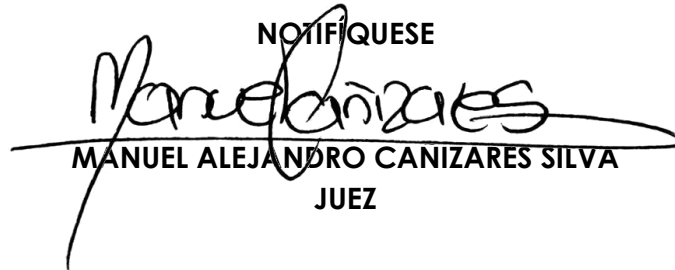
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Canizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466f9e05c429304ccaa798478d5c71f88633cc44111ff182ad4d73ca9761628c**

Documento generado en 21/06/2023 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00093-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	CIRO QUINTERO DURÁN

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 16 de junio de 2023, se recibió del apoderado Judicial de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. Sírvasse ordenar.

Convención, 21 de junio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 16 de junio del año en curso, del apoderado Judicial de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 051166100003784, en el pagaré No. 051166100001894, y por el pagaré No. 051166100003110, anotando sus intereses moratorios desde el primero de (01) de febrero de 2020, hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho, si no se observara revisado que dentro del expediente, el Despacho en auto calendado el 15 de marzo del año 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae99bc820027c9de3f891d1029efb96cbf583e6aa209161ea61a6c08c564ca5**

Documento generado en 21/06/2023 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2015-00112

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió vía correo electrónico el 9 de Junio de 2023 el oficio No. C0-30-0055-23 de la ciudad de Ocaña, suscrito por MARISLECN Y RINCON ZAPARDIEL Director (e) Sucursal de Convención. **ORDENE**

Convención, 21 de Junio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PONGASE en conocimiento a la parte ejecutante lo informado en el oficio 2023 el oficio No. C0-30-0055-23 de la ciudad de Ocaña procedente de la oficina de CREDISERVIR de la Agencia de Convención, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a97224483ce633936e943f830814c056aa76c5ea4d828dde5bcb635c84ab37**

Documento generado en 21/06/2023 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2017-00069

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió vía correo electrónico el 9 de Junio de 2023 el oficio No. C0-30-0053-23 de la ciudad de Ocaña, suscrito por MARISLECNY RINCON ZAPARDIEL Director (e) Sucursal de Convención. **ORDENE**

Convención, 21 de Junio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PONGASE en conocimiento a la parte ejecutante lo informado en el oficio 2023 el oficio No. C0-30-0053-23 de la ciudad de Ocaña procedente de la oficina de CREDISERVIR de la Agencia de Convención, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df13f3b247c438c20798725371b251ecea65de7dbea7cad40ee1f0b14b80bfdc**

Documento generado en 21/06/2023 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2017-00095

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió vía correo electrónico el 9 de Junio de 2023 el oficio No. C0-30-0054-23 de la ciudad de Ocaña, suscrito por MARISLECNV RINCON ZAPARDIEL Director (e) Sucursal de Convención. **ORDENE**

Convención, 21 de Junio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PONGASE en conocimiento a la parte ejecutante lo informado en el oficio 2023 el oficio No. C0-30-0054-23 de la ciudad de Ocaña procedente de la oficina de CREDISERVIR de la Agencia de Convención, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c79bd4e80bc3ac072a5197d1430720127f7413bb4e496bb8682925d96fc7450**

Documento generado en 21/06/2023 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00063-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	DIOFANOR GUERRERO AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 15 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte del 31 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Convención, 21 de junio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el quince (15) de octubre de 2019, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha el 25 de enero de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4º del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”* Numeral 7º del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 lb.).

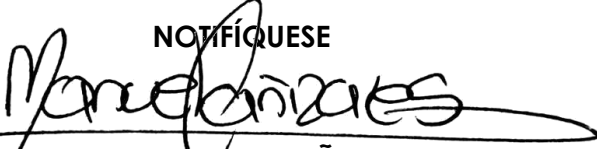
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado judicial del ejecutante por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fa660f4488f0ea7fa4e21c118bc4970b72cfc6cd1b631573fd8f4903d289b5**

Documento generado en 21/06/2023 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00078-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	MARILI MONCADA SALCEDO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 15 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte del 31 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Convención, 21 de junio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el cuatro (04) de diciembre de 2019, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada y a su vez, se aprobó la liquidación de costas mediante providencia de fecha el 25 de enero de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4º del artículo antes señalado, refiere que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *"hasta la concurrencia del crédito y las costas..."* Numeral 7º del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 lb.).

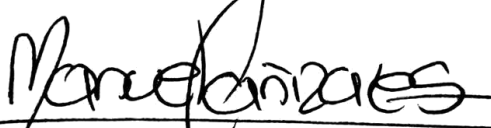
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado judicial del ejecutante por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb24df177bf8f94bb1e2bf3ddb592a3c4d41c62baaec224841feccbd370169d**

Documento generado en 21/06/2023 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



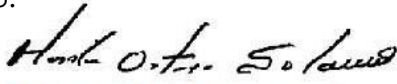
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00156-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	MARIELA GARCIA PAEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 15 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte del 31 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Convención, 21 de junio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el catorce (14) de septiembre de 2020, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha el 05 de marzo de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4º del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”* Numeral 7º del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 lb.).

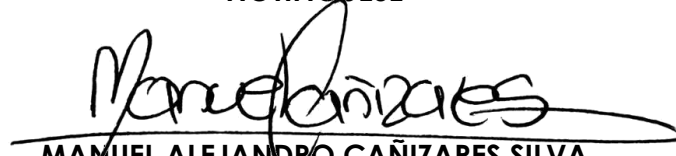
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado judicial del ejecutante por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b3883a42f1c4ef122d559ffa0d71baa8b7189a1d5f2689ad62eec121407455**

Documento generado en 21/06/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



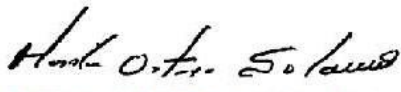
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00201-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	JOSÉ DEL CARMEN ESTRADA GALVIS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 15 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte del 31 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Convención, 21 de junio de 2023


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION

Convención, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el quince (15) de septiembre de 2020, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada y a su vez, se aprobó la liquidación de costas mediante providencia de fecha el 10 de marzo de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4º del artículo antes señalado, refiere que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *"hasta la concurrencia del crédito y las costas..."* Numeral 7º del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 lb.).

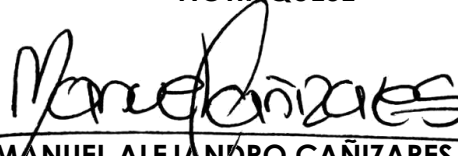
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado judicial del ejecutante por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08158553d91b2c8bde9246334265d64570e4b7cdbdb51fbe8802c948760cffb2**

Documento generado en 21/06/2023 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



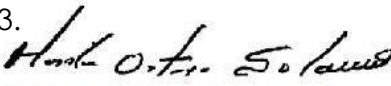
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00015-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	MARIA FERNANDA TORRES BARBOSA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 15 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte del 31 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Convención, 21 de junio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION

Convención, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el dieciséis (16) de febrero de 2021, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada y a su vez, se aprobó la liquidación de costas mediante providencia de fecha el 26 de octubre de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4º del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”* Numeral 7º del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 lb.).

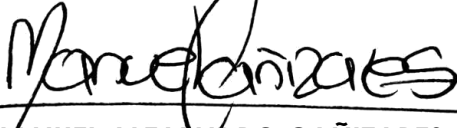
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado judicial del ejecutante por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



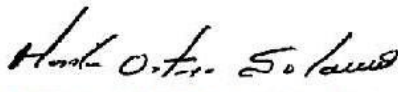
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00077-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	LUIS ANTONIO GARCIA TORRES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 15 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte del 31 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Convención, 21 de junio de 2023


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el dieciséis (16) de febrero de 2021, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada y a su vez, se aprobó la liquidación de costas mediante providencia de fecha el 26 de julio de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *"hasta la concurrencia del crédito y las costas..."* Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 lb.).

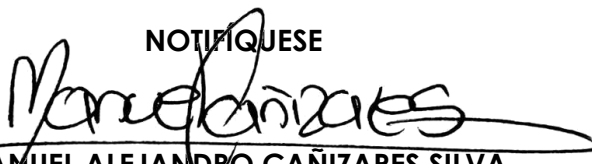
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado judicial del ejecutante por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd48ecdd1ac13626f6f92049cff8e9e80d31a820b99b620a704985fba8908aaf**

Documento generado en 21/06/2023 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00092-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	MARCO TULIO ASCANIO ASCANIO E IBETH YAMILE ROJAS ROMANO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 16 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte del 31 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Convención, 21 de junio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el veintitrés (23) de marzo de 2021, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada y a su vez, aprobada la liquidación de costas mediante providencia de fecha el 17 de agosto de 2022.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

tramite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4º del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”* Numeral 7º del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 lb.).

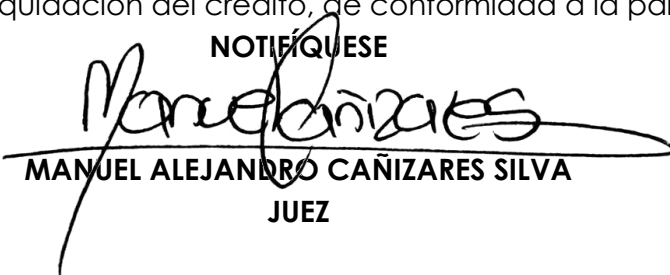
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado judicial del ejecutante por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f95d7dcceb616d4b35e9e50f7b87aa8fafe22d2792421104a84f544f93d4b56**

Documento generado en 21/06/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00114-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	WILMAR GUERRERO PABÓN

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 15 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte del 31 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Convención, 21 de junio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el diecinueve (19) de marzo de 2021, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada y a su vez, se aprobó la liquidación de costas mediante providencia de fecha el 29 de julio de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4º del artículo antes señalado, refiere que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *"hasta la concurrencia del crédito y las costas..."* Numeral 7º del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 lb.).

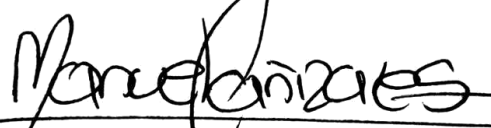
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado judicial del ejecutante por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874722f77863abe8ee010fadb452c37789c89f6dac1d2dd328c6249711753faa**

Documento generado en 21/06/2023 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



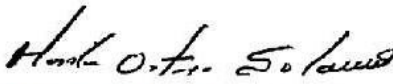
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00131-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	YACID CAMPO QUINTERO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 15 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte del 31 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Convención, 21 de junio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION

Convención, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el diez (10) de noviembre de 2021, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada y a su vez, se aprobó la liquidación de costas mediante providencia de fecha el 25 de enero de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4º del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”* Numeral 7º del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 lb.).

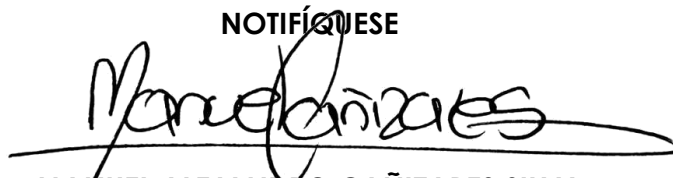
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado judicial del ejecutante por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ff9b228a173e490f9be328d15bed18b9e5a32742096aafbafcf2df05b227b**

Documento generado en 21/06/2023 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



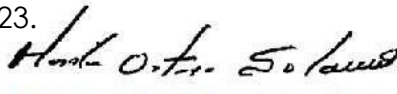
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00157-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	HECTOR JULIO CASELLES GUERRERO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 15 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte del 31 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Convención, 21 de junio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION

Convención, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el veintiuno (21) de octubre de 2021, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada y a su vez, se aprobó la liquidación de costas mediante providencia de fecha el 25 de noviembre de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4º del artículo antes señalado, refiere que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *"hasta la concurrencia del crédito y las costas..."* Numeral 7º del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 lb.).

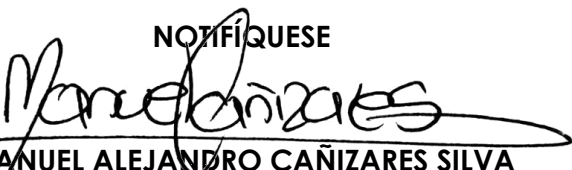
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado judicial del ejecutante por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ



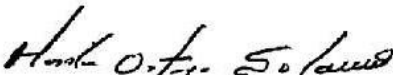
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2022-00032 -00
Demandante	MARIA LUCENIT LOPEZ DE SANJUAN
Demandado	LAURA SOLANO DE AREVALO, HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la profesional en derecho la Dra. **GERALDINE VERGEL ACOSTA**, designada mediante auto del tres (03) de mayo de 2023, como **CURADOR AD-LITEM**, dentro del proceso de la referencia, petición ser relevada de la curaduría asignada. Sírvase proveer.

Convención, 21 de junio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por la **CURADORA AD LITEM** la Dra. **GERALDINE VERGEL ACOSTA**, donde peticona que se releve del cargo asignado, por las siguientes circunstancias; en primera medida, debido a no encontrarse residiendo en el Municipio de Convención, razón por la cual se le dificulta trasladarse hasta esta Municipalidad, y en segundo lugar, dado a que en la actualidad se encuentra laborando en una entidad de carácter privada en donde ejerce el cargo de asesora jurídica y en el que está obligada a cumplir un horario laboral, resultándole imposible ejercer dichos actos de ley pertinentes conforme a tal designación, soportando lo manifestado a través de certificado laboral.

Por lo anterior, ante las manifestaciones recibidas a esta judicatura por la CURADORA AD LITEM, en donde indica la imposibilidad de ejercer dicho cargo,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

siendo estas aceptadas, se hace pertinente relevarla del cargo y proceder a nombrar a otro profesional en derecho a fin de que asuma el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Por lo anterior, se procederá a **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM**, de la demandada **LAURA SOLANO DE AREVALO, SUS HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la profesional en derecho la Dra. **MARIA FERNANDA SARMIENTO LINDARTE**, identificada con C.C No. 1.091.678.381 y con T. P vigente, del C. S. de la Judicatura, la cual recibe notificaciones a la dirección electrónica: abogadamariafernandasarmiento@gmail.com

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION NORTE DE SANTANDER**,

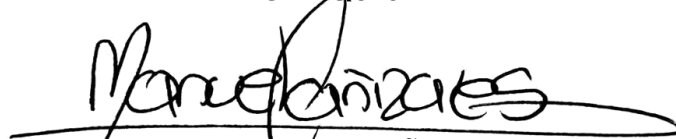
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **LAURA SOLANO DE AREVALO, SUS HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en este proceso a la Dra. **GERALDINE VERGEL ACOSTA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM**, de la demandada **LAURA SOLANO DE AREVALO, SUS HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del proceso de la referencia, a la profesional en derecho la Dra. **MARIA FERNANDA SARMIENTO LINDARTE**, identificada con C.C No. 1.091.678.381, y con T.P vigente del C. S. de la Judicatura, quien recibe notificaciones a la dirección electrónica abogadamariafernandasarmiento@gmail.com

TERCERO: COMUNIQUESE la designación a la profesional en derecho, advirtiéndole que el cargo es de **FORZOSA ACEPTACIÓN** y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir dicho cargo, conforme a lo dispuesto en el art 48 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b4a9f36090b98ffed960d5a72f7fd7a05feba2c658f81b3d065ed5da56c02a**

Documento generado en 21/06/2023 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA

RAD- 2022-00045

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia informándole que se recibió una solicitud del Dr. Joaquín Carrascal Carvajalino, para que se sirva

ORDENAR

Convención, 21 de Junio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL CONVENCION N.S.

Convención, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente paginario con un escrito suscrito por el Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, apoderado especial del demandante, en que como primera petición solicita el desglose de los documentos devueltos de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, cuya originalidad reclama esa dependencia y como segunda petición solicita se envíe oficio de la providencia calendada el día seis de Junio del presente año con constancia de hallarse debidamente ejecutoriada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos citada.

Referente a la primera petición es de indicar al profesional del derecho que el documento que solicita y que fue devuelto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, no fue aportado de manera física a este Despacho Judicial sino que fue anexada a su escrito recibido vía correo electrónico el 10 de Mayo de 2023, infiriéndose de lo anterior que el documento se encuentra en su poder, por lo que no procede a su desglose como lo exige el Art. 116 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

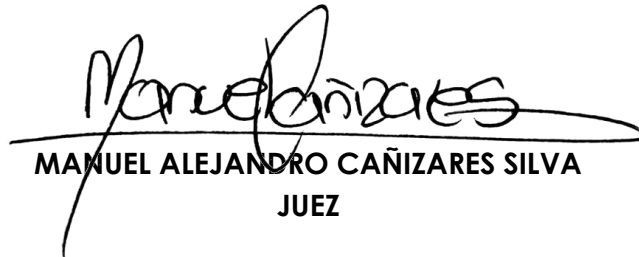
En lo atinente a la segunda petición por secretaria comuníquese mediante oficio el contenido de la providencia calendada el seis (6) de Junio del presente año, con constancia de hallarse debidamente ejecutoriada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo anterior el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desglose elevada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad el contenido de la providencia calendada el seis (6) de Junio del presente año, con constancia de hallarse debidamente ejecutoriada. Por secretaria librese el oficio correspondiente con sus respectivos anexos.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e777f5088d258d0aa3886ec9fa7657fea518d88aa1355d9889283c04a614fdb**

Documento generado en 21/06/2023 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00031-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado	EDUARDO SEPULVEDA MANOSALVA

INFORME SECRETARIAL.

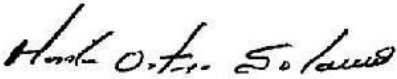
Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$ 2.200.000.00
Notificación personal.....\$50.000.00
Total de liquidación de costas.....\$2.250.000.00

Convención, veintiuno (21) de junio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo con el informe secretarial que antecede, indicando que la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte al 31 de mayo de 2023, no fue objetada y el termino para hacerlo se encuentra vencido.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Revisada la liquidación de crédito presentada por el memorialista, se observa que la misma se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho al corte del 31 de mayo de 2023.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

Por el pagaré **No. 051166100007699** correspondiente a la obligación con No. 725051160165878, por el **VALOR TOTAL** de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$17.923. 181.00)**

Discriminados de la siguiente forma:

- Por el capital adeudado, el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/te. (\$15.000. 000.00).
- Por los intereses remuneratorios, el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/te (\$1.473. 431.00).
- Por intereses moratorios, la suma de un MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/te (\$1.449.750.00).

Por el pagaré No. **051166100005637**, correspondiente a la obligación con No. 725051160135055, por el **VALOR TOTAL** de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$7.661. 844.00)**

Discriminados de la siguiente forma:

- Por el capital adeudado, el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/te. (\$6.507. 827.00).
- Por los intereses remuneratorios, el valor de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$525. 036.00).
- Por intereses moratorios, la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/te (\$628.981.00).



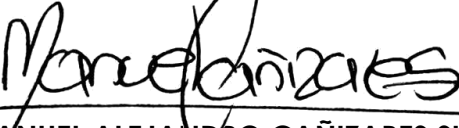
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/te (\$2.250.000.00).**

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 22 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa9744c1b001f70041626f9d3e2c7b3566ac3c0f91f9f5e7bdc9efc2b04bf83**

Documento generado en 21/06/2023 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2023-00095-00
EJECUTANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
EJECUTADO	JOSÉ RICARDO ALVAREZ TAMAYO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 15 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del juzgado, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Sírvasse proveer.

Convencion, 21 de junio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR.**, a través de Apoderado Judicial, contra de **JOSÉ RICARDO ALVAREZ TAMAYO**, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

El ejecutante peticiona en el introductorio que se libre mandamiento de pago contra del demandado **JOSÉ RICARDO ALVAREZ TAMAYO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré **No. 20210300410**, suscrito el 09 de junio de 2021, y con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2023, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 7.294.618.00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, desde el **DÍA 13 DE FEBRERO DE 2023**, a la tasa máxima legal autorizada según certificado de interese legales de la superintendencia de Colombia, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde esta fecha, al tenor del artículo 431 del C.G.P.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Además de lo antes mencionado, peticiona que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Como soporte del incoatorio se allega un (1) pagaré suscrito por el ejecutado, distinguido de la siguiente manera: un **PAGARÉ** identificado con el **No. 20210300410**, suscrito por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7.294. 618.00)**, el 09 de junio de 2021, y con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2023.

Como quiera que la demanda se ajusta a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 88, y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el canon 84 del apud normativo en comento. Y como del título valor – un (1) pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado conforme al Artículo 430 del C.G.P, lo que obliga a dar el trámite del artículo 431 de la misma obra.

En cumplimiento del inciso final del artículo 431 ibidem, la entidad demandante señala que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2023**, figura esta que faculta al acreedor para dar por vencido el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación y hacerla exigible por el saldo insoluto, cuando se den las circunstancias allí contempladas, entre ellas, la mora en el pago de la obligación , facultad que está conferida al acreedor; no obstante, dicha decisión solo produce efectos a partir de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la expresión inequívoca e innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido e plazo inicialmente convenido y el consecuente conocimiento del deudor de determinación, razón por la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las cuotas dejadas de pagar, desde le vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el **15 DE JUNIO DE 2023**, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En lo referente a los intereses moratorios, se tasarán en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co.

En lo concerniente a las costas se resolverá en el momento procesal pertinente.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

De igual manera, el apoderado judicial, peticiona se autorice al Dr. **NIKE ALEJANDRO ORTIZ**, identificado con C.C 13.176.603 de Ocaña, y al doctor **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ**, identificado con C.C. 1.094.574.526 de Abrego, como abogados y dependientes judiciales, designación que será aceptada por el Despacho de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 123 del C.G.P.

En virtud a que se ha otorgado poder especial al abogado el **Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, para este asunto por la parte demandante, por cumplirse los requisitos, se debe reconocerse la calidad de tal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ RICARDO ALVAREZ TAMAYO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por el pagaré No. 20210300410

a). La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7.294.618.00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el **15 DE JUNIO DE 2023**, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **ORDENAR** al ejecutado, cumplir la obligación contraída con el demandante, concediéndole para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

TERCERO: NOTIFICAR al demandado, el señor **JOSÉ RICARDO ALVAREZ TAMAYO**, conforme lo señala el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Vigente expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

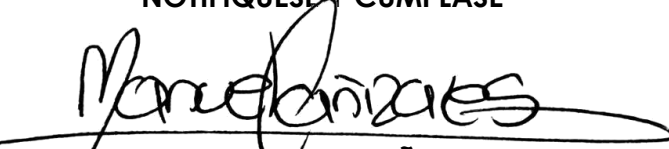
SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, al correo electrónico hectorcasadiego@hotmail.es

SÉPTIMO: TENER en cuenta la autorización especial hecha al doctor **NIKE ALEJANDRO ORTIZ**, y al doctor **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ**, como dependientes judiciales del doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c605c31bfd7999267590e557ed648f08c2d8222d634f8b8f5fb43364697a5a05**

Documento generado en 21/06/2023 04:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>